



SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD
Y TELECOMUNICACIONES

ACUERDO N.º E-0622-2024-CAU. SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES. San Salvador, a las diez horas con treinta minutos del día veintiséis de agosto del año dos mil veinticuatro.

Esta Superintendencia CONSIDERANDO QUE:

- I. El día veintitrés de febrero del presente año, la señora - interpuso un reclamo en contra de la sociedad CAESS, S.A. de C.V. por el cobro de la cantidad de CIENTO OCHENTA Y UNO 68/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 181.68) IVA incluido, debido a la presunta existencia de una condición irregular que afectó el correcto registro del consumo de energía eléctrica en el suministro identificado con el NIC -.

Dicho reclamo se tramitó conforme a las etapas procedimentales que se detallan a continuación:

A. TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

a) Audiencia

Mediante el acuerdo N.º E-0252-2024-CAU de fecha cuatro de abril del presente año, esta Superintendencia requirió a la sociedad CAESS, S.A. de C.V. que, en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho proveído, presentara por escrito los argumentos y posiciones relacionados al reclamo.

En el mismo proveído, se comisionó al Centro de Atención al Usuario (CAU) de esta Superintendencia para que, una vez vencido el plazo otorgado a la distribuidora, determinara si era necesario contratar un perito externo para resolver el presente procedimiento; y de no serlo, indicara que dicho centro realizaría la investigación correspondiente.

El referido acuerdo fue notificado a las partes el día nueve de abril de este año, por lo que el plazo otorgado a la distribuidora finalizó el día veintitrés del mismo mes y año.

El día veintitrés de abril del presente año, - apoderada especial de la sociedad CAESS, S.A. de C.V., presentó un escrito en el cual adjuntó un informe técnico del caso y pruebas documentales vinculadas al cobro en concepto de energía no registrada.

Mediante memorando con referencia N.º M-0262-CAU-2024 de fecha veinticinco de abril de este año, el CAU informó que elaboraría el informe técnico correspondiente.

b) Apertura a pruebas, informe técnico y alegatos

Por medio del acuerdo N.º E-0358-2024-CAU de fecha ocho de mayo de este año, esta Superintendencia abrió a pruebas el presente procedimiento, por un plazo de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho proveído, para que las partes presentaran las que estimaran pertinentes.

En el mismo proveído, se comisionó al CAU que, una vez vencido el plazo otorgado a las partes, en un plazo máximo de veinte días, rindiera un informe técnico en el cual estableciera si existió o no la condición irregular que afectó el suministro identificado con el NIC - y de ser procedente, verificara la exactitud del cálculo de recuperación de energía no facturada.



Una vez rendido el informe técnico por parte del CAU, debía remitir copia a las partes para que, en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a dicha remisión, presentaran sus alegatos.

El mencionado acuerdo fue notificado a las partes el día catorce de mayo del presente año, por lo que el plazo probatorio finalizó el día once de junio de este año.

El día diez de junio del presente año, la distribuidora presentó un escrito en el cual expresó que mantiene los argumentos y pruebas expuestos previamente. Por su parte, la usuaria no presentó documentación adicional para ser analizada.

c) Informe técnico

Por medio de memorando de fecha diez de julio de este año, el CAU rindió el informe técnico N.º IT-0178-CAU-24, en el que realizó un análisis, entre otros puntos, de: a) argumentos de las partes; b) pruebas aportadas; c) histórico de consumo; d) fotografías del suministro y e) método de cálculo de ENR. De dichos elementos, es pertinente citar los siguientes:

Histórico de consumo:

Determinación de la existencia de una condición irregular

El 23 de enero de 2024, técnicos de la empresa distribuidora CAESS documentaron que en las instalaciones eléctricas del inmueble donde se encuentra instalado el suministro con NIC - se encontró un conductor conectado de manera directa a 120 voltios desde acometida, con un conductor color blanco el cual ingresa hacia el interior de la vivienda. La condición encontrada se detalla en el acta de condiciones irregulares levantada por los técnicos de CAESS.

Observaciones descritas en el acta por condición irregular:

"Medidor del servicio eléctrico no registra toda la carga en una por existir una línea directa intercalada en la acometida, conectada por medio de un conductor de color blanco que ingresa al interior de la vivienda, se tomaron fotografías y video."

En la línea directa, los técnicos detallan haber medido una corriente de carga de 4.46 amperios. (...)

Como evidencia de la condición descrita en el acta de condición irregular, la empresa distribuidora muestra una fotografía en la cual se aprecia el punto en la acometida de servicio eléctrico donde se encontraba conectada la línea directa a 120 voltios.

Al analizar la evidencia fotográfica remitida por la empresa distribuidora CAESS, esta muestra de manera clara que en la fase de la acometida de suministro eléctrico se encuentra conectado un conductor eléctrico que se dirige hacia el interior del inmueble; que, para la fecha en que fue documentada dicha condición, no deja lugar a duda de la condición irregular de la cual se proveía de energía el inmueble.

Ahora bien, es importante mencionar que, a pesar que la empresa distribuidora pudo determinar el tipo o las características de la carga que estaba siendo alimentada por la línea adicional, si pudo comprobar su uso mediante las fotografías y video que muestran que la línea estaba conectada en la acometida de servicio eléctrico, antes del equipo de medición, donde se obtuvo una lectura de corriente instantánea de 4.46 amperios; por lo que se concluye que dicha línea estaba disponible para su uso sin que su carga fuera registrada por el medidor n.º -.

Por tanto, con base en las pruebas analizadas y en consideración a los cambios observados en el historial de registros de consumos mensuales del suministro bajo análisis, que se detalla en la gráfica n.º 1, se establece que la sociedad CAESS cuenta con las evidencias necesarias, las cuales permiten determinar que en el suministro



identificado con el NIC - existió una condición irregular, relacionada con una línea directa conectada fuera de medición, lo cual impedía el correcto registro del consumo de energía demandada en el suministro; lo que permitió al inmueble gozar del uso de la energía eléctrica sin que esta fuera registrada por el medidor y que posteriormente no fuera facturada por la empresa distribuidora.

Análisis de los argumentos presentados por la usuaria final

Dentro de los argumentos presentados por la usuaria final se muestran los expresados en fecha 23 de febrero de 2024 al momento de presentar el reclamo ante el CAU:

Argumento de la usuaria:

"Inconformidad de cobro reflejado en la factura recibida en febrero de 2024, aparece un monto de \$ 181.68 y necesito más aclaración, ya que me parece un cobro injustificado"

Análisis CAU:

Para este caso en particular, la sociedad CAESS presentó pruebas fehacientes que en el suministro existió una condición irregular, relacionada con la instalación de un conductor eléctrico color blanco conectado directamente en la acometida de suministro de energía eléctrica, el cual ingresaba hacia las instalaciones eléctricas internas de la vivienda, tal como se puede observar en la fotografía n.º 2; por lo que el equipo de medición no estuvo registrando correctamente la energía demanda en el suministro. Por tanto, la empresa distribuidora tiene derecho a recuperar la energía que fue consumida pero que no fue facturada.

Es importante aclarar que en dado caso la condición pudo no haber sido realizada por la usuaria, sin embargo, si se comprueba técnicamente la condición irregular, es ella la responsable de dicha situación, así como de la energía que fue consumida y no facturada.

En ese sentido, el CAU determina que los argumentos y las declaraciones presentadas por la señora - no desvirtúan las pruebas presentadas por la empresa distribuidora relacionadas con la existencia de la condición irregular. No obstante, se analizará si la energía a recuperar y su correspondiente monto determinado por CAESS es el correcto (...)

Recálculo efectuado por el CAU

De conformidad con lo determinado en el Procedimiento contenido en el acuerdo N.º 283-E-2011, específicamente lo indicado en el Art. 5.2, literal a) se efectuó el respectivo recálculo de la energía consumida y no facturada que la distribuidora CAESS debe cobrar, teniendo como base lo siguiente:

- El historial de registro de lecturas correctas de consumo reportado por el equipo de medición número -, correspondiente al período de marzo del 2024, dato que permitió establecer en el suministro identificado con el **NIC** -, un consumo mensual promedio de **163 kWh**.
- El período a recuperar por parte de la empresa distribuidora CAESS, por una energía consumida y no facturada, se determina que el mismo debe limitarse a 180 días; dicho periodo se encuentra regulado en el artículo 5.4 del procedimiento contenido en el acuerdo N.º 283-E-2011.
- El valor y período arriba señalados fueron utilizados para la elaboración del respectivo recálculo de la energía consumida y no registrada que la sociedad CAESS tiene derecho a recuperar en el periodo comprendido entre el 27 de julio de 2023 al 23 de enero de 2024, equivalentes a 180 días, que en este caso corresponde a un total de **676 kWh**, equivalente a la cantidad de **CIENTO CUARENTA 91/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 140.91) IVA incluido.** (...)

DICTAMEN

- a) El CAU considera que las pruebas presentadas por la sociedad CAESS son aceptables, ya que con estas se ha podido comprobar que en el suministro con **NIC** - existió una condición irregular, relacionada con la alteración de la acometida de suministro eléctrico mediante la conexión de una línea directa a 120 voltios, lo cual permitió que no se registrara correctamente la energía consumida en el citado suministro.
- b) No obstante, con base en lo expuesto en el presente informe, se determina que es improcedente el cobro por el monto de **CIENTO OCHENTA Y UN 68/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 181.68), IVA incluido**, correspondiente a **824 kWh** que CAESS ha efectuado en concepto de Energía Consumida y No Facturada en el suministro identificado con el **NIC** - a nombre de -.



- c) De conformidad con la investigación realizada, se establece que la sociedad CAESS está facultada a cobrar en el suministro identificado con el **NIC -**, la cantidad de **CIENTO CUARENTA 91/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 140.91), IVA INCLUIDO**, correspondiente a **676 kWh** en el periodo comprendido del 27 de julio de 2023 al 23 de enero de 2024. Así mismo, la sociedad CAESS podrá cobrar la cantidad de **CUATRO 44/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 4.44)** en concepto de intereses por la energía no registrada, de conformidad a lo establecido en el artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario del quinquenio 2023-2027[...].

d) Alegatos finales

En cumplimiento de la letra c) del acuerdo N.º E-0358-2024-CAU, se remitió a las partes copia del informe técnico N.º IT-0178-CAU-24 rendido por el CAU para que, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de dicho proveído, manifestaran por escrito sus alegatos finales.

Dicho acuerdo fue notificado a las partes el día once de julio del presente año, por lo que el plazo finalizó el día veinticinco del mismo mes y año.

El día veinticuatro de julio del presente año, la sociedad CAESS, S.A. de C.V. presentó un escrito por medio del cual manifestó que se adhiere al informe técnico rendido por el CAU. Por su parte, la usuaria no presentó prueba que pudiera ser valorada.

B. SENTENCIA

- II. Encontrándose el presente procedimiento en etapa de dictar sentencia, esta Superintendencia, con apoyo del CAU, realiza las valoraciones siguientes:

1. MARCO LEGAL

1.A. Ley de Creación de la SIGET

El artículo 4 de la Ley de Creación de la SIGET establece que le compete a esta Institución aplicar las normas contenidas en tratados internacionales en materia de electricidad, en las leyes que rigen en el referido sector y sus reglamentos, así como para conocer del incumplimiento de estas.

1.B. Ley General de Electricidad

De acuerdo con el artículo 2 letra e) de la Ley General de Electricidad, uno de los objetivos de dicho cuerpo legal es la protección de los derechos de los usuarios y de todas las entidades que desarrollan actividades en el sector.

1.C. Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario autorizado a la distribuidora CAESS, S.A. de C.V. aplicables para el quinquenio del dos mil veintitrés al dos mil veintisiete

En el artículo 7 de dicho cuerpo normativo se detallan las situaciones en las cuales el usuario final está incumpliendo las condiciones contractuales del suministro, cuando existan alteraciones en la acometida o en el equipo de medición. De igual manera determina que el distribuidor tiene la responsabilidad de recabar toda la evidencia que conlleve a comprobar que existe el incumplimiento, y establece los medios probatorios que debe aportar ante la SIGET cuando se requieran.



El artículo 36 inciso último de dichos Términos y Condiciones establece lo siguiente: *“Posterior a la resolución de la SIGET, se efectuarán los ajustes necesarios que estén relacionados con el período sujeto del reclamo y los meses subsiguientes, incluyendo el pago de intereses”*.

1.D. Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final

Dicho procedimiento indica a las empresas distribuidoras y a los usuarios finales los lineamientos para la investigación, detección y resolución de casos de energía eléctrica no registrada a causa de una condición irregular en el suministro de los usuarios finales.

El apartado 7.1. del mismo procedimiento determina que si el usuario final no acepta la existencia de la condición irregular y/o monto de recuperación que se le imputa, este tiene el derecho de interponer el reclamo y presentar sus respectivas posiciones y la documentación de respaldo que considere conveniente ante la SIGET, quien resolverá la controversia de acuerdo con lo establecido en dicho procedimiento.

1.E. Ley de Procedimientos Administrativos

La Ley de Procedimientos Administrativos —en adelante LPA—, en el título VII “Disposiciones Finales”, capítulo único, instituye en el artículo 163 —Derogatorias— lo siguiente: Será de aplicación a todos los procedimientos administrativos, quedando derogadas expresamente todas las disposiciones contenidas en leyes generales o especiales que las contraríen.

2. ANÁLISIS

2.1 Análisis Técnico

En el presente procedimiento de reclamo, al determinarse que no era necesaria la intervención de un perito externo, el CAU realizó la investigación de los hechos, para posteriormente hacer un análisis de los elementos relevantes, a efecto de emitir el informe técnico correspondiente.

En ese sentido, debe señalarse que el informe técnico resultado de la investigación efectuada por el CAU es el elemento técnico con el que cuenta esta Superintendencia para determinar la procedencia o no del cobro realizado por la distribuidora.

2.1.1. Condición encontrada en el suministro identificado con el NIC -

El CAU en el informe técnico N.º IT-0178-CAU-24, expone lo siguiente:

[...] Al analizar la evidencia fotográfica remitida por la empresa distribuidora CAESS, esta muestra de manera clara que en la fase de la acometida de suministro eléctrico se encuentra conectado un conductor eléctrico que se dirige hacia el interior del inmueble; que, para la fecha en que fue documentada dicha condición, no deja lugar a duda de la condición irregular de la cual se proveía de energía el inmueble. (...)

(...) la empresa distribuidora pudo determinar el tipo o las características de la carga que estaba siendo alimentada por la línea adicional, si pudo comprobar su uso mediante las fotografías y video que muestran que la línea estaba conectada en la acometida de servicio eléctrico, antes del equipo de medición, donde se obtuvo una lectura de corriente instantánea de 4.46 amperios; por lo que se concluye que dicha línea estaba disponible para su uso sin que su carga fuera registrada por el medidor n.º -.

Por tanto, con base en las pruebas analizadas y en consideración a los cambios observados en el historial de registros de consumos mensuales del suministro bajo análisis, que se detalla en la gráfica n.º 1, se establece que la sociedad CAESS cuenta con las evidencias necesarias, las cuales permiten determinar que en el suministro



identificado con el NIC - existió una condición irregular, relacionada con una línea directa conectada fuera de medición, lo cual impedía el correcto registro del consumo de energía demandada en el suministro; lo que permitió al inmueble gozar del uso de la energía eléctrica sin que esta fuera registrada por el medidor y que posteriormente no fuera facturada por la empresa distribuidora. [...]"

Respecto al argumento de la usuaria, el CAU determinó lo siguiente:

"[...] Para este caso en particular, la sociedad CAESS presentó pruebas fehacientes que en el suministro existió una condición irregular, relacionada con la instalación de un conductor eléctrico color blanco conectado directamente en la acometida de suministro de energía eléctrica, el cual ingresaba hacia las instalaciones eléctricas internas de la vivienda, tal como se puede observar en la fotografía n.º 2; por lo que el equipo de medición no estuvo registrando correctamente la energía demanda en el suministro. Por tanto, la empresa distribuidora tiene derecho a recuperar la energía que fue consumida pero que no fue facturada.

Es importante aclarar que en dado caso la condición pudo no haber sido realizada por la usuaria, sin embargo, si se comprueba técnicamente la condición irregular, es ella la responsable de dicha situación, así como de la energía que fue consumida y no facturada.

En ese sentido, el CAU determina que los argumentos y las declaraciones presentadas por la señora - no desvirtúan las pruebas presentadas por la empresa distribuidora relacionadas con la existencia de la condición irregular. No obstante, se analizará si la energía a recuperar y su correspondiente monto determinado por CAESS es el correcto [...]"

Conforme a lo anterior, el CAU concluyó en el informe técnico N.º IT-0178-CAU-24 que existió una condición irregular consistente en una línea directa conectada en la acometida del equipo de medición, que ocasionó que no se registrara correctamente el registro de la energía eléctrica demandada en el inmueble.

En ese sentido, la empresa distribuidora está habilitada a cobrar la energía consumida y no registrada, de conformidad con lo establecido en los Términos y Condiciones de los Pliegos Tarifarios aplicables para el quinquenio del dos mil veintitrés al dos mil veintisiete y el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.

2.1.2. Determinación del cálculo de energía a recuperar

De acuerdo con lo establecido en el informe técnico, el CAU validó el método utilizado por la distribuidora para calcular la energía no registrada, coincidiendo que debe aplicarse el historial reciente de registros mensuales correctos de consumo de energía eléctrica.

Debido a lo anterior, el monto en concepto de energía eléctrica se basó en los elementos siguientes:

- El histórico de consumos del mes de marzo de este año.
- El periodo entre el veintisiete de julio de dos mil veintitrés hasta el veintitrés de enero del presente año.

Conforme a lo anterior, la sociedad CAESS, S.A. de C.V. puede recuperar la cantidad de CIENTO CUARENTA 91/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 140.91) en concepto de energía no registrada y CUATRO 44/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 4.44) en concepto de intereses, conforme lo establecido en los Términos y Condiciones de los Pliegos Tarifarios aplicables para el quinquenio del dos mil veintitrés al dos mil veintisiete y el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.

2.2. Análisis legal



En el artículo 5 de la Ley de Creación de la SIGET se establecen las atribuciones de la institución, entre las cuales destacan la aplicación de los tratados, leyes y reglamentos que regulen las actividades de los sectores de electricidad y de telecomunicaciones (potestad de vigilancia), el dictar normas y estándares técnicos aplicables a los sectores de electricidad y de telecomunicaciones, así como dictar las normas administrativas aplicables en la institución (potestad normativa y de auto organización), el dirimir conflictos entre operadores de los sectores de electricidad y telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en las normas aplicables (potestad arbitral) y la realización de todos los actos, contratos y operaciones que sean necesarios para cumplir los objetivos que le impongan las leyes, reglamentos y demás disposiciones de carácter general.

De ahí que la potestad normativa otorgada a la SIGET comprende que esta debe establecer parámetros a los cuales se debe someter todo sujeto que intervenga en el sector regulado, tanto distribuidor como usuario, debiendo verificar y controlar la aplicación de tales parámetros. En aplicación de sus atribuciones, la SIGET, basada en el interés general y también, en la protección y seguridad de los usuarios, emitió el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final, que tiene como finalidad revisar técnicamente la condición irregular que la distribuidora le atribuye a la usuaria, así como el cobro realizado en concepto de energía no registrada, de conformidad con los términos y condiciones del pliego tarifario vigente para el caso.

En ese sentido, al hacer un análisis legal del procedimiento tramitado y del informe técnico emitido, se advierte lo siguiente:

- El CAU tramitó el procedimiento legal que le era aplicable al reclamo que tiene como finalidad que las partes, en iguales condiciones, obtengan una revisión por parte de la SIGET del cobro en concepto de energía consumida y no registrada que generó la inconformidad.
- En la tramitación del procedimiento consta que se cumplieron las etapas pertinentes para que las partes pudieran expresar sus argumentos y aportar las pruebas para sustentar su posición y para pronunciarse respecto del informe técnico emitido por el CAU.
- El informe técnico del CAU fue emitido luego de un análisis que conlleva diversas diligencias a fin de recabar los insumos que denotan que existió una condición irregular y por tanto, de acuerdo con los términos y condiciones de los pliegos tarifarios vigentes para el caso, la usuaria debe de pagar por la energía que consumió y que no fue registrada por su medidor.
- Este cobro, además de estar amparado legalmente en los pliegos tarifarios y la normativa técnica vigente, tiene sustento desde el principio de la verdad material regulado en el artículo 3 de la LPA, ya que al comprobarse que hay energía que fue consumida por la usuaria y no fue registrada por la distribuidora, se reconoce la obligación que tienen ambas partes de cumplir con los términos y condiciones contractuales en la prestación del suministro de energía eléctrica, tanto de pagar lo efectivamente consumido como de revisar que lo cobrado sea acorde a los pliegos tarifarios autorizados.
- Se analizaron los elementos probatorios presentados en el procedimiento y con base en ello, se logró comprobar la condición irregular en el suministro de energía con NIC -.

En ese sentido, se advierte que el dictamen que resuelve el caso fue emitido con fundamento en la documentación recopilada en el transcurso del procedimiento, garantizando a la usuaria que la SIGET ha revisado el cobro de la distribuidora a efecto de comprobar que haya sido realizado con base en lo establecido en las normativas vigentes. Asimismo, se advierte que ambas partes, en las diferentes etapas



del procedimiento, han tenido igual oportunidad de pronunciarse, asegurando los derechos de audiencia y defensa que conforme a ley corresponden.

En ese orden, si bien la condición irregular pudo o no haber sido realizada directamente por alguien que habita el inmueble; al haberse comprobado técnicamente su existencia, el usuario final del suministro eléctrico debe responder por dicha condición; primero, porque contractualmente así está establecido en el artículo 7 de los Términos y Condiciones del Pliego Tarifario aplicable para el año 2024 y segundo, porque es quien obtuvo un beneficio derivado de la energía consumida y no registrada por el equipo de medición, la cual no fue cobrada oportunamente por la empresa distribuidora.

En este punto, corresponde exponer que el marco regulatorio del sector eléctrico fija obligaciones tanto para las distribuidoras, como para los usuarios finales. Una de las obligaciones de las distribuidoras es suministrar el servicio de energía eléctrica —servicio que no se ha alegado que haya sido interrumpido— y entre las obligaciones de los usuarios se encuentra la de pagar los montos correspondientes al consumo de energía eléctrica debidamente comprobados.

Es preciso aclarar que el monto a recuperar por la distribuidora constituye una parte del período en el que existió la condición irregular, y el cálculo no es un cobro arbitrario ni antojadizo, sino la recuperación de una fracción de lo que debió de percibir por el consumo de energía eléctrica en el período en que se consumió más energía que la registrada debido a la condición irregular.

3. CONCLUSIÓN

Con fundamento en el informe técnico N.º IT-0178-CAU-24, esta Superintendencia considera pertinente adherirse a lo dictaminado por el CAU y por consecuencia, establecer que en el suministro identificado con el NIC - existió una condición irregular consistente en una línea directa conectada en la acometida del equipo de medición, que ocasionó que no se registrara correctamente el registro de la energía eléctrica demandada en el inmueble.

Por lo tanto, la sociedad CAESS, S.A. de C.V. puede recuperar la cantidad de CIENTO CUARENTA 91/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 140.91), en concepto de energía no registrada y CUATRO 44/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 4.44) en concepto de intereses, conforme lo establecido en los Términos y Condiciones de los Pliegos Tarifarios aplicables para el quinquenio del dos mil veintitrés al dos mil veintisiete y el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.

4. RECURSOS

En cumplimiento de los artículos 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, el recurso de reconsideración puede ser interpuesto en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de este acuerdo, y el recurso de apelación, en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación, con base en los artículos 134 y 135 LPA.

POR TANTO, con base en la normativa sectorial y el informe técnico N.º IT-0178-CAU-24, esta Superintendencia **ACUERDA**:

- a) Establecer que en el suministro identificado con el NIC - se comprobó la existencia de una condición irregular que consistió en una línea directa conectada en la acometida del equipo de medición, que ocasionó que no se registrara correctamente la energía consumida en el inmueble.



- b) Determinar que la sociedad la sociedad CAESS, S.A. de C.V. puede recuperar la cantidad de CIENTO CUARENTA 91/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 140.91), en concepto de energía no registrada y CUATRO 44/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 4.44) en concepto de intereses, conforme lo establecido en los Términos y Condiciones de los Pliegos Tarifarios aplicables para el quinquenio del dos mil veintitrés al dos mil veintisiete y el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.

En vista de lo anterior, la distribuidora debe emitir un nuevo cobro por la cantidad determinada en el informe técnico N.º IT-0178-CAU-24 rendido por el CAU de la SIGET.

- c) Notificar este acuerdo a la señora - y a la sociedad CAESS, S.A. de C.V.

Manuel Ernesto Aguilar Flores
Superintendente